

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CANENA (JAÉN)

2020/2819 *Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de Cementerio municipal y otros servicios funerarios.*

Edicto

Don José Carlos Serrano Ruiz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Canena, Jaén.

Hace saber:

Que no habiéndose presentado alegaciones y/o reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada con fecha 4 de junio de 2020, sobre aprobación inicial y provisional de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de Cementerio Municipal y otros servicios funerarios (BOP número 111 del día 12/06/2020). El citado acuerdo, en aplicación de lo establecido en el artículo 17.3 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 49.c) de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local se entiende elevado automáticamente a definitivo.

A continuación y para dar cumplimiento a lo establecido en la legislación positiva que resulta de aplicación, se publica el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal anteriormente citada, al tiempo se hace saber que, contra el citado acuerdo que ha resultado definitivo en vía administrativa cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado Provincial de lo Contencioso-Administrativo con sede en Jaén dentro del plazo de DOS MESES a contar igualmente desde el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE número 167 del 14.07.98), modificada por Ley 19/2003, de 23 de diciembre, con arreglo a los requisitos y demás formalidades previstas en la citada Ley 29/98. Ello sin perjuicio de los que los interesados puedan interponer por así estimarlo por conveniente.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL Y OTROS SERVICIOS FUNERARIOS

Artículo 1.- Fundamente y Naturaleza.

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades contempladas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 u y 20.4.p) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Establece la tasa por la prestación del servicio de Cementerio Municipal y otros Servicios funerarios, que

se registrá por las normas contenidas en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como; autorización y ejecución de inhumaciones, exhumaciones y cierre de nichos y fosas o sepulturas en tierra. Depósito de cenizas, apertura y cierre de columbarios. Derechos de ocupación, la utilización de la sala velatorio del Tanatorio municipal así como la prestación de otros servicios funerarios que, de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento de Policía Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

Están obligados al pago de la tasa por la utilización del servicio de Cementerio, en concepto de contribuyentes, los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios, del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Entre otros: Los contribuyentes. Los sustitutos del contribuyente. Los obligados a realizar pagos fraccionados. Los retenedores. Los obligados a practicar ingresos a cuenta. Los obligados a repercutir. Los obligados a soportar la retención. Los obligados a soportar los ingresos a cuenta. Los sucesores. Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 431 respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria (cuantía de la tasa) será la que corresponda a la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

A.- DERECHOS POR AUTORIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y CIERRE DE NICHOS:

A.1.- Inhumación y cierre de nicho: 73,42 euro/unidad.

A.2.- Exhumación, inhumación y cierre de nicho: 174,09 euro/unidad.

A.3.- Exhumación, inhumación y cierre de fosa o tierra: 217,53 euro/unidad.

A.4.- Depósito de cenizas y cierre de columbario: 39,82 euro/unidad.

A.5.- Apertura y cierre de columbario: 79,63 euro/unidad.

B.- DERECHOS DE OCUPACIÓN DE NICHOS Y COLUMBARIOS:

B.1.- Concesión de derechos de ocupación de nicho durante un período de noventa y nueve años: 1.208,44 euros/unidad.

B.2.- Concesión de derechos de ocupación de columbario durante un período de noventa y nueve años: 474,49 euros/unidad.

C.- OTROS SERVICIOS FUNERARIOS:

C.1.- Utilización sala velatorio del Tanatorio municipal: 260,45 euro/unidad.

Artículo 6.- Exenciones y Bonificaciones.

Están exentos del pago de esta tasa, los servicios que se presten con ocasión de:

a.- Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b.- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c.- Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en fosa común

Artículo 7.- Devengo.

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de la misma, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8.- Normas de Gestión.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma que deberá ser ingresada en las arcas municipales previamente a la prestación del servicio.

3.- Las obras de reparación, conservación y análogas que hayan de hacerse en sepulturas, se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

4.- Cuando el servicio consista en la utilización de la sala velatorio del Tanatorio Municipal, el/a titular de la autorización vendrá obligado a asegurar la limpieza y desinfección integral del recinto una vez finalizado el tiempo de utilización, conforme a lo prevenido en el Reglamento

de Policía Mortuoria y demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 10.- Legislación Aplicable.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Disposición Adicional

Las tarifas contempladas en la presente Ordenanza fiscal, se incrementarán porcentualmente cada año, de acuerdo con el incremento interanual que experimente el índice de precios al consumo, según datos oficiales publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

Disposición Derogatoria

Quedan derogada la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de Cementerio Municipal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada con fecha 30 de septiembre de 1989, así como cuantas modificaciones se hayan llevado a cabo en la misma hasta la fecha de aprobación de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada con fecha cuatro de junio de dos mil veinte y que ha resultado definitiva con fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, entrará en vigor y comenzará aplicarse el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Canena, a 27 de julio de 2020.- El Alcalde Presidente, JOSÉ CARLOS SERRANO RUÍZ.